

RESOLUCION TSE-RSP-Nº 328/2016
La Paz, 04 de agosto de 2016

VISTOS:

El Recurso de Revocatoria interpuesto por **Juan Carlos Cejas Ugarte**, Gobernador del Departamento de Potosí; la Constitución Política del Estado; la Ley Nº 018 del Órgano Electoral Plurinacional; la Ley Nº 026 del Régimen Electoral; disposiciones legales conexas; y

CONSIDERANDO:

Que, mediante memorial presentado en fecha 06 de julio de 2016, Juan Carlos Cejas Ugarte, Gobernador del Departamento de Potosí, interpone Recurso de Revocatoria y/o impugnación contra la Resolución TSE/RSP/234/2016 de 22 de junio de 2016, emitido por el Tribunal Supremo Electoral, bajo los siguientes argumentos:

- 1) La Resolución TSE/RSP/234/2016 de 22 de junio de 2016, viola el debido proceso en su vertiente del derecho a la defensa, debido al ofrecimiento de prueba de inspección ocular y pericial al video de prueba, que el Tribunal Supremo Electoral, evitó promover ocasionando lesión a sus derechos y garantías constitucionales. Señala también que en ninguno de sus fundamentos expresan si el anuncio a violación de derechos y garantías constitucionales son evidentes limitándose a indicar que la Resolución emitida por el Tribunal Constitucional Nº 045/2016-CA ratifica la Resolución TSE-RSP Nº 083/2016.
- 2) Señala la existencia de falta de motivación y fundamentación, y en aplicación de lo que dispone el artículo 180 II. de la Constitución Política del Estado, solicita que la autoridad llamada por ley pueda conocer y resolver el presente recurso. Además anuncia la violación a derechos y garantías constitucionales.
- 3) Violación a la tridimensionalidad del debido proceso en su vertiente legalidad y derecho a la defensa.- Del principio de legalidad amparada en el sub principio de taxatividad o de tipicidad. Señala que en la Resolución TSE/RSP/055/2016 de 03 de febrero de 2016, en su parte resolutive primera atribuye la vulneración del artículo 40 parágrafos I y II, del Reglamento para campaña y propaganda electoral en referendo, con lo que establece el artículo 126 de la Ley del Régimen Electoral.
- 4) Violación al debido proceso en su vertiente congruencia.- Señala que este principio delimita el contenido de las resoluciones judiciales o administrativas que deben proferirse, de acuerdo con el sentido estricto de congruencia, que implica también la concordancia entre la parte considerativa y dispositiva, en estricta correspondencia entre lo pedido, lo considerado y lo resuelto. Afirma que la resolución TSE/RSP/055/2016 de 03 de febrero de 2016, en su primer considerando establece la vulneración de las prohibiciones establecidas en el artículo 40 del Reglamento para Campaña y Propaganda Electoral en Referendo, sin embargo en su parte resolutive en su primera disposición manifiesta disponer el inicio de procedimiento de oficio contra Juan Carlos Cejas Gobernador del Departamento de Potosí, por la supuesta vulneración del artículo 40 parágrafos I y II del Reglamento para la Campaña y Propaganda Electoral en Referendo, encontrando total incongruencia con el informe, así también en la parte considerativa y la parte resolutive.

Asimismo, señala que los fundamentos expuesto en la Resolución TSE/RSP/234/2016, existe una omisiva incongruencia debido que la falta de motivación y fundamentación que ocasiona lesión a sus derechos y garantías constitucionales.

- 5) falta de legitimación activa.- Señala que el artículo 37 del Reglamento para la Campaña y Propaganda Electoral en Referendo, tiene dos finalidades 1º en la difusión de propaganda electoral pagada y 2º en la difusión de propaganda electoral gratuita; afirma que en estas dos facultades otorgadas al SIFDE no existe la posibilidad alguna de monitorear discursos o emitir informes en calidad de denuncias por discursos o manifestaciones en público.



- 6) Finalmente, señala que conforme lo dispone el artículo 115 II y Art. 180 II de la Constitución Política del Estado, interpone recurso de revocatoria y/o impugnación en contra de la Resolución TSE/RSP/234/2016 de 22 de junio de 2016, solicitando que la autoridad llamada por Ley, pueda revocar la indicada resolución y se declare improbadamente el proceso administrativo seguido de oficio por el Tribunal Supremo Electoral.

CONSIDERANDO:

Que, los artículos 206 y 208, de la Constitución Política del Estado, señalan que el Tribunal Supremo Electoral es el máximo nivel del Órgano Electoral, tiene jurisdicción nacional y es el responsable de organizar, administrar y ejecutar los procesos electorales y proclamar sus resultados.

Que, en su artículo 11 la Ley N° 018 de 16 de junio de 2010, Ley del Órgano Electoral Plurinacional, señala que el Tribunal Supremo Electoral es el máximo nivel y autoridad del Órgano Electoral Plurinacional, con jurisdicción y competencia en todo el territorio del Estado Plurinacional y en los asientos electorales en el exterior.

Que, el artículo 17 de la Ley N° 018 de 16 de junio de 2010, Ley del Órgano Electoral Plurinacional, en su parágrafo I, señala que la Sala Plena es la Máxima Autoridad Ejecutiva (MAE) del Tribunal Supremo Electoral.

Que, el artículo 115 II, de la Constitución Política del Estado, establece que el Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones. Asimismo, el artículo 180 II, garantiza el principio de impugnación en los procesos judiciales.

Que, el artículo 11 II, de la Ley N° 018 del Órgano Electoral Plurinacional, establece que las decisiones del Tribunal Supremo Electoral, en materia electoral, son de cumplimiento obligatorio, inapelables e irrevisables, excepto en los asuntos que correspondan al ámbito de la jurisdicción y competencia del Tribunal Constitucional Plurinacional.

Que, en este marco la función electoral dentro del Estado Plurinacional de Bolivia se ejerce de manera exclusiva por el Órgano Electoral Plurinacional, en todo el territorio nacional y en los asientos electorales ubicados en el exterior, a fin de garantizar el ejercicio pleno y complementario de la democracia directa y participativa, la representativa y la comunitaria; organizando, dirigiendo, supervisando, administrando, ejecutando y proclamando los resultados de los procesos electorales, referendos o revocatorias de mandato, sin riesgo alguno u obstaculización de su normal desarrollo.

CONSIDERANDO:

Que, del examen del memorial presentado se pueden llegar a las siguientes conclusiones:

La base legal que sustenta el memorial de interposición del recurso de revocatoria y/o impugnación, tiene como sustento lo dispuesto en los artículos 115 II, y artículo 180 II de la Constitución Política del Estado, que garantizan el derecho al debido proceso, a la defensa y el principio de impugnación. Empero el memorial presentado por Juan Carlos Cejas Ugarte, Gobernador del Departamento de Potosí no precisa de manera concreta el fundamento o amparo legal sobre el cual funda su pretensión.

Que, el memorial presentado por Juan Carlos Cejas Ugarte, Gobernador del Departamento de Potosí, refiere la interposición del Recurso de Revocatoria y/o impugnación, amparado en la disposición constitucional 115 II, sin hacer referencia a otro instrumento legal o normativo, lo cual es insuficiente para el tratamiento del recurso planteado.

Que, conforme a lo establecido en el artículo 11 de la Ley N° 018 del Órgano Electoral Plurinacional, las decisiones del Tribunal Supremo Electoral, en materia electoral, son de cumplimiento obligatorio, inapelables e irrevisables, excepto en los asuntos que correspondan al



ámbito de la jurisdicción y competencia del Tribunal Constitucional Plurinacional, bajo este parámetro lo solicitado por el recurrente no tiene sustento legal, conforme lo dispuesto en la normativa legal señalada.

Que, el Tribunal Supremo Electoral no ha ingresado al análisis de fondo de la pretensión, toda vez que se constató que el Recurso de Recurso de Revocatoria y/o impugnación contra la Resolución TSE/RSP/234/2016 de 22 de junio de 2016 es manifiestamente improcedente, por cuanto se advierte el desconocimiento del procedimiento de impugnación a resoluciones emitidas por el Tribunal Supremo Electoral.

Que, por los fundamentos legales y reglamentarios citados, no corresponde dar lugar al Recurso de Revocatoria y/o impugnación formulado por Juan Carlos Cejas Ugarte, Gobernador del Departamento de Potosí.

POR TANTO:

LA SALA PLENA DEL TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL, EN VIRTUD A LA JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA QUE POR LEY EJERCE,

RESUELVE:

PRIMERO.- Rechazar el Recurso de Revocatoria interpuesto por Juan Carlos Cejas Ugarte, Gobernador del Departamento de Potosí, por ser manifiestamente improcedente.

No firma la presente Resolución el Vocal Dr. José Luis Exeni Rodríguez, por vacación.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Lic. Katia Uriona Gamarra
PRESIDENTA
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

Ing. Antonio Costas Sitic
VICEPRESIDENTE
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

Lic. María Eugenia Choque Quispe
VOCAL
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

Dr. Idelfonso Mamani Romero
VOCAL
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

Lic. Carmen Dunia Sandoval Areñas
VOCAL
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

Dra. Lucy Cruz Vilca
VOCAL
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

Ante Mí:

Abog. Luis Fernando Arteaga Fernández
SECRETARIO DE CÁMARA
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

